

LEY N° 3708

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2002 - B.Inf. 80/2002

Sancionada: 07/11/2002

Promulgada: 22/11/2002 - Decreto: 1199/2002

Boletín Oficial: 05/12/2002 - Nú: 4051

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- La seguridad de los bañistas en lugares que se encuentren habilitados por autoridad competente como playas públicas o privadas, natatorios públicos o privados y espacios donde se realicen actividades acuáticas se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- Todos los espacios habilitados deberán contar con servicio de Guardavidas y elementos de salvamento y rescate, del tipo y cantidades que corresponda según la categorización que se fijará por vía reglamentaria.

Artículo 3°.- El servicio de Guardavidas deberá prestarse durante todo el período por el que permanezca en servicio el lugar habilitado por la autoridad competente.

Artículo 4°.- Serán funciones de los organismos habilitados para los espacios enumerados en el artículo 1° de la presente:

- a) Señalizar los balnearios y delimitar las zonas a tal fin.
- b) Determinar las actividades permitidas y no permitidas por zonas.
- c) Proveer de la infraestructura y elementos para realizar primeros auxilios.
- d) Mantener la higiene de las zonas de balnearios y prohibir la circulación de canes u otros animales



que puedan entorpecer la tranquilidad de los usuarios.

e) Disponer la vigilancia policial para el resguardo de las personas y bienes de los mismos en los sectores del balneario.

Artículo 5°.- El número de Guardavidas estará en el marco de lo normado por la Cruz Roja Argentina debiendo garantizarse los elementos y equipos de salvamento con los que se garanticen la seguridad y la permanencia de los Guardavidas en el lugar de trabajo.

Artículo 6°.- Por la presente se crea en el territorio de la Provincia de Río Negro, el Régimen de Guardavidas que se desempeñen en toda playa marítima, fluvial o lacustre que sea destinada al uso de bañistas y/o natatorios que pertenezcan a organismos públicos y privados.

Artículo 7°.- El Guardavidas es la persona mayor de dieciocho (18) años, que presta el servicio en lo citado en el artículo 1° de la presente ley y que cumple con los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Poseer certificado oficial habilitante para la función.
- b) Certificado médico psicofísico que habilite para la función expedido por autoridad oficial.
- c) Certificado de antecedentes.
- d) No estar inhabilitado para el desempeño de sus funciones por autoridad competente.
- e) Acreditar una residencia mínima de dos (2) años en la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Serán funciones del Guardavidas:

- a) La información, la prevención, el control, la asistencia en caso de riesgo y los primeros auxilios a los bañistas.
- b) La señalización de las zonas de riesgo según fije la reglamentación en el perímetro bajo su responsabilidad.

Artículo 9°.- Los lugares privados donde se desarrollen actividades acuáticas, deberán ajustarse a lo establecido en la presente norma y sus disposiciones reglamentarias.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 10.- La formación, capacitación y perfeccionamiento del Guardavidas podrá realizarse en organismos estatales y/o privados que cuenten con el aval del Consejo Provincial de Guardavidas y Seguridad de Playas y Natatorios, sin perjuicio de los títulos otorgados por instituciones de nivel medio o superior encuadrados en la ley de educación superior y/o federal de educación que otorguen título o capacitación equivalente conforme a una currícula básica previamente establecida.

Artículo 11.- Quienes actualmente cuenten con certificados habilitantes otorgados por autoridad municipal, provincial y nacional deberán revalidar los mismos ante un Consejo Provincial de Guardavidas y Seguridad de Playas y Natatorios, quienes fijarán los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales que se utilizaran para la reválida.

Artículo 12.- Créase en el ámbito de la Dirección Provincial de Deportes de la Provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Guardavidas y Seguridad de Playas y Natatorios, que se integrará con dos (2) representantes de la Dirección Provincial de Deportes, dos (2) de la Secretaría de Turismo, dos (2) del Sindicato del S.U.G.A.R.A y dos (2) del Instituto de Formación Docente de Educación Física, cuyos objetivos y funcionamiento se fijarán vía reglamentaria. Los integrantes del Consejo serán miembros "ad honórem".

Artículo 13.- El personal de Guardavidas será designado por el empleador con injerencia sobre las zonas establecidas en el artículo 1°, regulando su relación laboral el Convenio Colectivo de Trabajo n° 179/91 que agrupa al Sindicato Unico de Guardavidas y Afines de la República Argentina.

Artículo 14.- Invítase a los municipios a adherir a la presente norma.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación de la presente será la Dirección Provincial de Deportes de la Provincia de Río Negro.

Artículo 16.- Esta ley deberá reglamentarse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 17.- Derógase por la presente la ley provincial n° 3169.

Artículo 18. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.